



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6446588 Radicado # 2025EE67973 Fecha: 2025-03-31

Tercero: 39761805 - LUCY TIBATA AVILA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02667

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **09 de agosto de 2022**, al establecimiento de comercio **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL**, propiedad de la señora **LUCY TIBATA ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.761.805, ubicado en la Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 12401 del 12 de octubre de 2022** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2022EE26312 del 12 de octubre de 2022**, con fecha de recibido del 14 de

octubre de 2022, requirió a la señora **LUCY TIBATA ÁVILA**, propietaria del establecimiento **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL** en los siguientes términos:

"(...) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora LUCY TIBATA ÁVILA, en calidad de propietario del establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Treinta (30) días calendario:

1. *Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de corte y pulido de aluminio y vidrio.*
2. *Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de corte y pulido de aluminio y vidrio garantizando que las emisiones de olores y material particulado generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, practicó visita el día **19 de noviembre de 2024**, al establecimiento de comercio **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL**, ubicado en la Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento del radicado 2022EE264312 del 12 de octubre de 2022 y normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico 00068 del 07 de enero de 2025**.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el nombre comercial es **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL**, con Matricula Mercantil 03345234 del 02 de marzo de 2021, actualmente activa, con dirección comercial en la Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2025-608**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 12401 del 12 de octubre de 2022 y 00068 del 07 de enero de 2025**, estableciendo lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 12401 del 12 de octubre de 2022:**

"(...) 1. OBJETIVO Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 44 A No. 59 A – 41 y 45 Sur del barrio Arborizadora Baja de la localidad de Ciudad Bolívar.

Mediante los radicados 2022ER139480 del 08/06/2022, 2022ER139209 del 08/06/2022, 2022ER140359 del 09/06/2022, 2022ER143856 del 13/06/2022, 2022ER143387 del 13/06/2022, 2022ER145459 del 14/06/2022, 2022ER145369 del 14/06/2022 se allegan quejas en donde se solicita realizar visita técnica a "una empresa industrial" ubicado en la dirección Carrera 44 A No. 59 A – 41 y Carrera 44 A No. 59 A – 45, debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas.

(...)

(...) 10. USO DEL SUELO Una vez realizada la verificación a través de los canales de consulta disponibles en el distrito, fue posible determinar que los mecanismos actualmente habilitados y basados en el POT vigente, no permiten establecer la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio evaluado en el presente documento técnico, frente al uso de suelo permitido.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de corte y pulido de aluminio y vidrio.

11.3. El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)".

➤ **Concepto Técnico 00068 del 07 de enero de 2025:**

“(...) 1. **OBJETIVO** Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA, el cual se encuentra ubicado en los predios identificados con la nomenclatura CR 44 A 59 A 41 / 45 SUR del barrio Arborizada Baja en la localidad de Ciudad Bolívar, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA, y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

(...) 11. **USO DEL SUELO** De acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, disponible en el enlace <https://sinupot.sdp.gov.co/visor/>, con el fin de verificar la compatibilidad de uso de suelo del predio de la CR 44 A 59 A 41 / 45 SUR, frente a la actividad desarrollada por el establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL se determinó lo siguiente: “De conformidad con su consulta, el uso definido como PRODUCCIÓN ARTESANAL. Se podría clasificar según el artículo 243 del Decreto Distrital 555 de 2021, como un uso RESTRINGIDO de PRODUCCIÓN ARTESANAL de TIPO 1, Menor a 500 m², el cual, SI figura como permitido para el ÁREA DE ACTIVIDAD DE PROXIMIDAD, que es la zona donde se localiza el predio objeto de la consulta”.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte de vidrio y de perfiles de aluminio, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)

12.4. *El establecimiento VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL propiedad de la señora LUCY TIBATA ÁVILA, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE264312 del*

12 de octubre del 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos

a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)"*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) **INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo*

de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINAE.

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduccencia y necesidad. (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ **Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 12401 del 12 de octubre de 2022, 00068 del 07 de enero de 2025 y el requerimiento 2022EE264312 del 12 de octubre de 2022**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

(...) ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 12401 del 12 de octubre de 2022, 00068 del 07 de enero de 2025 y el requerimiento 2022EE264312 del 12 de octubre de 2022**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, se evidenció

que la señora **LUCY TIBATA ÁVILA**, propietaria del establecimiento de comercio **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL**, ubicado en la Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente vulneró la normatividad ambiental:

- Por cuanto en sus procesos de corte de vidrio y de perfiles de aluminio, no cuentan con mecanismos de control que puedan garantizar que las emisiones fugitivas de olores y material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio.
- por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de los procesos de corte y pulido de aluminio y vidrio.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUCY TIBATA ÁVILA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **LUCY TIBATA ÁVILA** identificada con la cédula de ciudadanía 39.761.805, propietaria del establecimiento de comercio **VENTANERÍA TERMOACÚSTICA JL**, ubicado en la Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUCY TIBATA ÁVILA**, en la siguiente dirección: Carrera 44 A No. 59 A – 41/45 Sur, del barrio Arborizadora Baja, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple de los **Conceptos Técnicos 12401 del 12 de octubre de 2022 y 00068 del 07 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2025-608** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Expediente SDA-08-2025-608

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------